



No. Radicado: 08SE202371110000032562  
Fecha: 2023-10-13 10:04:27 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION  
Destinatario: NOTIFICACION  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE202371110000032562

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado  
**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO**  
**"SINALTRAINAL"**  
Carrera 15 No. 35 - 18  
Bogotá, D.C.

**AVISO**

**LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

**HACE CONSTAR:**

Que mediante Oficio de fecha 28 de Septiembre de 2023 con radicado de salida No. 08SE202271110000030359, se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL"**, en calidad de Convocante, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 004058 del 27 de Septiembre de 2023**.

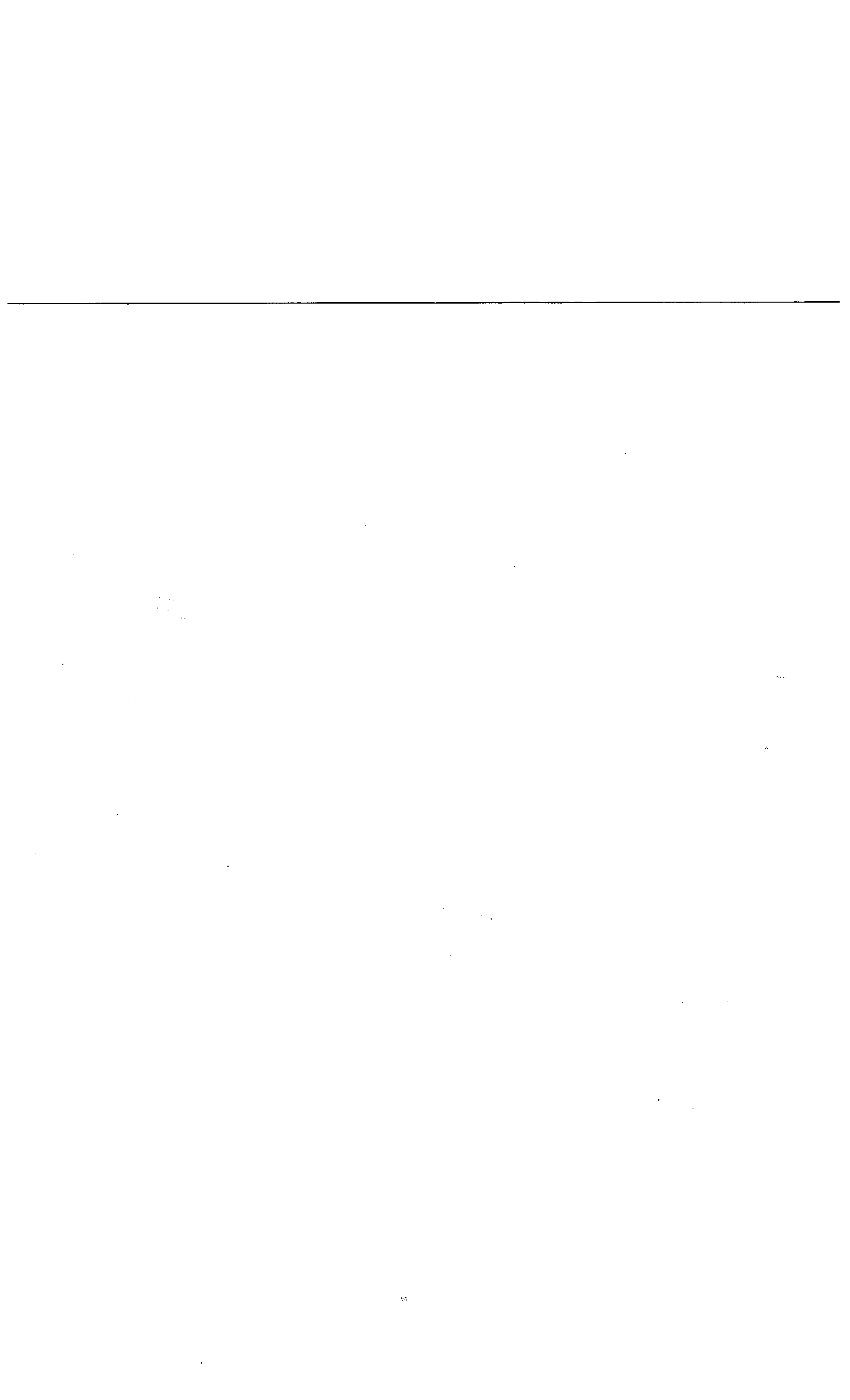
Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 004058 del 27 de Septiembre de 2023**, expedida por la Inspección RCC10 de Trabajo **DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo Seis (6) folios, contra el cual no procede Recurso alguno. Se considera surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino

Atentamente,

**CLARA MORENO G.**

Elaboro, Reviso: Clara M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Mintrabajo  
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
Fecha: **18 OCT 2023** Hora: **10:32 AM**  
Radicado No. \_\_\_\_\_  
Folios \_\_\_\_\_ Anexos \_\_\_\_\_  
Recibido por: **Laura Trujano**



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO (004058) DE 27 SEPTIEMBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"*

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC 10 ADSCRITO AL GRUPO DE RESOLUCION. DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**, En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las Resoluciones No. 0632 de 2018 y No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, previo los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No 004668 del 28 de noviembre de 2022, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC10, del Grupo Interno de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección territorial de Bogota D.C, profirió acto administrativo definitivo de primera instancia, en el cual resolvió: **PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A." con Número de identificación Tributaria 890.903.858-7 representada legalmente por la señora DE LEAL VILLATE MARIA CAMILA, legalmente constituida y domiciliada en la dirección para notificaciones en la calle 25 D No. 95 A 85 portería 2, multa de 5 salarios mínimos mensuales vigentes que equivalen cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte. correspondientes al año 2022, equivalentes a 1.315,65 UVT, teniendo en cuenta que el valor para el año 2022 es de 30.004, **multiplicado por diez (10) días de mora, lo que arroja una sanción equivalente a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 M/Cte.)** basándose esta Inspección en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo y conformes a las razones de derecho aquí contenidas, con destino al FIVICOT., de conformidad con la Circular Conjunta No. 014 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, trazaron los lineamientos para el destino de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, señalando que las sanciones expedidas que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme antes del 1º de enero de 2020 se destinarán a favor del SENA, y las que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme después del 1º de enero de 2020, se destinarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

Que mediante escrito radicado bajo el No 05EE2023741100000001540 de fecha 18 de febrero del 2023, El apoderado de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA, interpuso Recurso de Reposición en subsidio Apelación, contra la Resolución No. 004668 del 28 de noviembre de 2022, (Ver Folio 161 a 433).

Que revisado lo consagrado en el título III capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente a los recursos contra los actos administrativos de primera instancia, se constata que cumple con los requisitos establecidos ibidem, entre los cuales se encuentra copia del pago por el valor de la sanción, encontrándose dentro de los términos legales: el recurso se presenta dentro del plazo legal, por escrito, sustentando con expresiones concretas los motivos de su inconformidad, por ende, entra a estudio por parte de este Despacho.

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"*

Con fundamento en lo anterior, el Despacho hace el siguiente,

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

**De la decisión tomada:** (Folios 67 a 86).

Una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente concluyó el Despacho: "...Del artículo transcrito se colige que el empleador de un aparte está en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las 24 horas siguiente a la presentación del pliego de peticiones a fin de iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo. no puede ser superior a 5 días hábiles después de presentado el pliego de peticiones, so pena de incurrir en la sanción contenida en el numeral 2 del artículo en cita."

*"...Es decir, que para el caso que nos ocupa la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** "**INDEGA S.A.**" debió recibir a los delegados de los trabajadores dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones, no difiriéndose las mismas por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego. Circunstancia esta que no ocurrió aplazándose dicha obligación por 13 días de manera unilateral por parte de la aquí investigada; constituyéndose de esta manera en una conducta reprochable y por demás violatoria de la normatividad que para tal efecto está consagrada."*

*"Es por ello, que para este despacho ministerial la negociación colectiva resulta una garantía indispensable para las organizaciones sindicales, dado que de no tener la posibilidad de llegar a acuerdos con su empleador los fines de la misma resultarían frustrados; la protección al derecho a la negociación colectiva necesariamente no implica por sí solo llegar a un acuerdo u obligar a las partes o alguna de ellas a escoger las pretensiones que no comparten, pues lo que busca las normas o leyes sobre la materia es garantizar el inicio de las conversaciones, para el caso del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL"**, quien presenta el pliego de peticiones el día 27 de enero del 2020.*

*Ha dicho la H. Corte Constitucional que las organizaciones sindicales encuentran su origen en la necesidad de trabajadores y empleadores con intereses comunes de agruparse para acordar mejores condiciones laborales, obstaculizar el proceso de negociación colectiva o cualquier modo de concertación entre empleador y sindicato, desconociera la garantía ofrecida por el Constituyente a dichas Organizaciones, pues de no gozar de esta protección perdería sentido su agrupación.*

*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad. En virtud de esta potestad y sin ser taxativo el siguiente listado, el operador de IVC puede adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por solicitud de un peticionario denunciante o de manera ociosa y las decisiones conllevan a dictar actos de trámite o preparatorios y actos definitivos.*

*En este sentido, ante la negativa o elusión del inicio de las conversaciones vulnerado la obligación establecida en el inciso 1 del artículo 433 C.S.T., la autoridad de trabajo tiene la potestad sancionatoria con multas en los términos establecidos."*

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"*

Que mediante resolución 2815 del 18 de agosto de 2023 y resolución 2972 de fecha 25 de agosto de 2023, el ministerio de trabajo suspendió términos a los grupos de Atención al ciudadano y Resolución de Conflictos y Conciliación por motivos de obra en las instalaciones de la Dirección Territorial de Bogotá los días del 22 al 25 de agosto 2023 y del 28 de agosto al 06 de septiembre del 2023. (fol. 441 a 444).

### ARGUMENTACIONES DEL RECURRENTE

Frente al Acto Administrativo objeto de alzada, el recurrente manifestó lo siguiente: (Folios 158 a 433)  
"(...)

PETICION DE RECURSO:

### SOLICITUD.

**PRIMERO:** Solicito hacer una verificación del expediente en atención a la Circular 0067 de 2022, y disponer el ARCHIVO DEFINITIVO DE MANERA IMEDIATA del proceso, ante los lineamientos de la Circular 0067 de 2022.

**SEGUNDO:** Dar respuesta a esta solicitud de manera previa al 16 de enero de 2023, a finde garantizar para mi representada el derecho de contradicción y defensa que le asiste frente a la Resolución 4668 de 28 de noviembre de 2022. (...)"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**LEY 1610 DE 2013: Artículo 1°. Competencia general.** Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

**Artículo 2°. Principios orientadores.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa.

**Artículo 3°. Funciones principales.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

La Constitución Política de Colombia, dispone: "**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." Es así, que el Ministerio del Trabajo basa su actuar en la prevalencia del derecho al trabajo como fundamento del Estado, el cual obliga a que tanto las autoridades administrativas y los habitantes, estén sometidos a las mismas normas, en primer lugar, a la Constitución Política, por ser la

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"*

normatividad de mayor jerarquía. En ese orden, el artículo 95 (*ibidem*) establece que toda persona está obligada a cumplir tanto la Constitución como las leyes, y en segundo lugar el acatamiento de las normas que regulan las relaciones laborales, las cuales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el esquema de inspección de trabajo es el procedimiento adelantado por el funcionario del Ministerio de Trabajo, para constatar la aplicación de las normas laborales, la del régimen de seguridad social integral, y todas las garantías consagradas para los trabajadores (sindicalizados o no sindicalizados) pertenecientes a una empresa.

Que en querrela con radicado Nro. 011EE2020711100000003977 de fecha 04 de febrero del 2020 manifiesta el incumplimiento del artículo 354 Numeral c y el artículo 433 del CST.

**"ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION.** Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

(...)

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

- a). *Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;*
- b). *Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;*
- c). **Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;**
- d). *Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y*
- e). *Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma. (...)"*

En el caso *sub examine*, tratándose de la libertad de asociación sindical, como uno de los pilares del ejercicio de este derecho asociación, una vez revisada las actuaciones adelantadas por el funcionario asignado por este Ministerio de Trabajo, inicialmente se profirió la *Resolución No. 004668 de 28 de noviembre del 2022*, en la cual se resolvió: **"PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A."** con Número de identificación Tributaria 890.903.858-7 representada legalmente por la señora DE LEAL VILLATE MARIA CAMILA, legalmente constituida y domiciliada en la dirección para notificaciones en la calle 25 D No. 95 A 85 portería 2, multa de 5 salarios mínimos mensuales vigentes que equivalen cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte. correspondientes al año 2022, equivalentes a 1.315,65 UVT, teniendo en cuenta que el valor para el año 2022 es de 30.004, **multiplicado por diez (10) días de mora, lo que arroja una sanción equivalente a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 M/Cte)** basándose esta Inspección en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo y conformes a las razones de derecho aquí contenidas, con destino al FIVICOT., de conformidad con la Circular Conjunta No. 014 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, trazaron los lineamientos para el destino de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, señalando que las sanciones expedidas que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme antes del 1º de enero de 2020 se destinarán a favor del SENA, y las que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme después del 1º de enero de 2020, se destinarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"*

...". Ahora bien, en vista de las manifestaciones presentadas en el recurso por parte de la empresa, alega que se tramite el archivo teniendo en cuenta que hay convención colectiva vigente con la organización sindical, configurándose hechos superados.

No obstante, la decisión tomada en la resolución Resolución No. 004668 de 28 de noviembre del 2022, se fundamentó en el incumplimiento al **artículo 433 del CST. Numeral 1 Código Sustantivo del Trabajo. Iniciación de conversaciones.**

1. El {empleador} o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

2. El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.

"De conformidad con la Circular Conjunta No. 014 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, trazaron los lineamientos para el destino de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, señalando que las sanciones expedidas que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme antes del 1º de enero de 2020 se destinarán a favor del SENA, y las que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme después del 1º de enero de 2020, se destinarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT.

Teniendo en cuenta los documentos probatorios arrimados al expediente como pruebas. Queda plenamente demostrado que el pliego de peticiones presentado por la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL"**, el día 27 de enero del 2020; la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A.** debía dar inicio a la instalación de la mesa de conversación el día 05 de febrero del 2020. Y no el día 19 de febrero del 2020 (10 días) después, como se evidencia a folio 75 a 86).

Por lo anterior este despacho ministerial toma la decisión en la imposición de la sanción, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 433 del CST.

**FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"*

Una vez analizado el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A.**, dentro de los términos establecidos en la ley; iniciamos con estudiar y fallar la presente actuación administrativa,

Los argumentos dado por el apoderado de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A.**, para el recurso de reposición, conforme lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este procede ante quien expidió la decisión para que lo **aclare, modifique, adicione o revoque**. En este sentido, es pertinente revisar y analizar los supuestos fácticos y jurídicos de la actuación administrativa laboral, y que sea ésta la oportunidad procesal, para examinar los fundamentos jurídicos recurridos por la empresa, así:

**En primer punto** LA EMPRESA **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A** establece, que;

*"Si bien para la compañía y para el suscrito, respecto del pliego de peticiones presentado el 27 de enero del 2020, se logró un acuerdo importante que regulo las relaciones laborales de las partes por años. Sin embargo, de la Resolución 004668 del 28 de noviembre, 2022, el despacho resalta lo siguiente:*

*"En la semana del 25 al 29 de noviembre de 2019 se realizó la asamblea General nacional de SINALTRAINAL (sic) y se decidió la denuncia de la convención Colectiva de Trabajo y radicación de un nuevo pliego de peticiones, ante INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A por SINALTRAINAL".*

El despacho en revisión de cada una de la documentación que obra en el expediente, se evidencia que la organización sindical, SINALTRAINAL presentaron el pliego de peticiones ante el empleador, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A, el cual fue recibido por la empresa el 27 de enero de 2020 (Fl. 1 a 8), conforme el consecutivo de la querella. .

El empleador debió dar inicio el día 05 de febrero del 2022; que, conforme a las pruebas allegadas, se evidencia que se instaló la mesa de negociación el día 19 de febrero del 2020 (10) días después. es de aclarar que, lo que se está sancionando es el no actuar de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A , conforme lo establece el artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo, donde estipula que el empleador cuenta con un término de 5 días hábiles una vez recibido el pliego de peticiones para dar inicio la instalación de la mesa, el actuar de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A, fue la violación a la normatividad laboral artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo solo inicia la etapa de arreglo directo el día 19 de febrero de 2020 , tal como obra en el expediente y lo argumenta la defensa.

**Como segundo argumento,** CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ESTABLECE LOS MÍNIMOS LEGALES LOS CUALES PUEDEN SER SUPERADOS POR LAS PARTES SI PRESENTAN UN BIENESTAR PARA LAS PARTES," Frente al Código Sustantivo del Trabajo, tenemos los siguiente:

ARTICULO 13. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

"Ahora bien, lo cierto es que las partes en la relación colectiva y laboral, cuenta con la capacidad de negociación, en esa medida, la finalidad de este proceso es establecer condiciones que superen este mínimo de derechos y garantías que prevé el código, por ende, las partes establecieron de común acuerdo lo siguiente:

1. iniciar la etapa de arreglo directo el 19 de febrero del 2020.



*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"*

2. Adelantar un proceso de negociación y alcanzar un acuerdo colectivo para el 19 de marzo del 2020".

Los argumentos expuestos no son de fundamento para este despacho, pues la conducta es expresa, se investigó y se sancionó fue el incumplimiento del término establecido en el artículo 433 del Código Sustantivo de trabajo que da, para iniciar la etapa de arreglo directo de la negociación colectiva, por estar en concordancia con el artículo 354 literal c) ibidem, al establecer la negociación del a empleador a negociar con la organización sindicales.

***Tercer argumento de defensa:*** "EL CONFLICTO FINALIZO DE MANERA EFECTIVA CON LA FIRMA DEL ACUERDO ÚNICO CONVENCIONAL ENTRE LAS PARTES. Existe en el expediente la evidencia de la suscripción del acuerdo Único Convencional entre la compañía y las organizaciones sindicales, con lo cual se hace evidente, que esta investigación es incongruente ante la acreditación de una negociación y la celebración del acuerdo Único Convencional, todo esto da cuenta a que los hechos que originaron la presente querrela corresponden a HECHOS QUE YA HAN SIDO SUPERADOS".

Afirmaciones que no se comparte por este despacho, pues si bien la investigación administrativa se adelanta por el no cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 433 numeral 2 para iniciar la negociación colectiva, con la organización sindical **SINALTRAINAL**.

Además, es de recordar que, en las actuaciones administrativas, especialmente en las decisiones finales, se hace referencia o señalamiento es al material probatorio que sirve de fundamento para la tipificación de la conducta vulnerada, y pues al revisar los soportes probatorios no se evidencia acuerdo alguno entre las partes para iniciar conversaciones fuera de los términos del 433 de CST.

Bajo estos argumentos el despacho desvirtúa las afirmaciones dadas por la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A, mediante su apoderado para dar cumplimiento a el artículo 433 CST.

***Cuarto Argumento de Defensa:*** Por último, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A, ARGUMENTA NUNCA TUVO LA INTENCION DE NO CONVOCAR A SINALTRAINAL PARA ATENDER SU PLIEGO DE PETICIONES TODO LO CONTRARIO INDEGA S.A BUSCA LA CONCERTACION DE LOS DIFERENTES PLIEGOS AL EXISTIR VARIAS ORGANIZACIONES SINDICALES QUE HACEN PRESEWNCIA EN LA EMPRESA.

Dicho argumento no es de recibo por parte de esta instancia procesal en el entendido que no existe requisito *sine qua non* en la ley que exonere al empleador para sentarse a negociar, solo basta con la presentación del pliego, situación que debe ser atendida por el empleador en cumplimiento a los tiempos del Art. 433 del CST, ya que su inobservancia podría acarrear sanciones de ley.

***Quinto ARGUMENTOS PROCESALES DEL RECURSO.*** "RAZONES PARA SANCIONAR A LA EMPRESA SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MU BUS SAS" Es decir, la motivación de la decisión sancionatoria se realiza para una sociedad diferente a la investigada en el proceso.

5. Final mente, se debe advertir como se hizo previamente una indebida motivación, pues alega el Despacho un daño al sindicato, sin embargo, el mismo no allego documento o manifestaciones algunas al respecto, luego la decisión sancionatoria carece razones jurídicas.

Este despacho ministerial aclara que el error de digitación prestando en la sanción en el título "RAZONES PARA SANCIONAR A LA EMPRESA SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MU

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"*

*BUS SAS" (fol. 140), no incide en la individualización de las partes ya que están plenamente identificadas con razón social e identificación Tributaria; en la parte del RESUELVE es clara la entidad sancionada.*

Que de los hechos motivos de la querrela manifiesta la organización sindical **SINALTRAINAL**, que radicaron el pliego de peticiones correspondiente desde 27 de enero de 2020, situación que fue reconocida y aceptada por la empresa; tal y como lo establece el Art. 433 del CST, a su vez el empleador está en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él, debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores.

En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego, situación que no es evidente en este proceso ya que la presentación del pliego data del 27 de enero de 2020, pliego que fue atendido por la empresa hasta el día 19 de febrero de 2020.

De lo anterior este despacho encuentra que el pliego de peticiones fue desatendido en su oportunidad por la empresa y al que se le debió dar el trámite tal y como lo ordena el artículo 433 del CST; así como el respeto a la libertad sindical y negociación colectiva, desarrollados sobre todo en los **Convenios 98 y 87** de la Organización Internacional del Trabajo.

Anotar de ello, que de acuerdo con este inciso "*Los convenios Internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna*", la Corte Constitucional, por defecto de este inciso, son incluso vinculantes en el derecho interno colombiano las recomendaciones del comité sindical de la **OIT** (Sentencia de Tutela T-603 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería).

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 53 de la Constitución, sumado al artículo 93 del mismo texto, según el cual: "Los tratados y convenios Internacionales ratificados por el congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno" y representan una fuente de criterios para interpretar los derechos constitucionales. A su turno, ordenan la vigencia y validez en el orden interno, de los convenios de la OIT, que integran lo que conocemos como el "Bloque de Constitucionalidad". Se trata de un conjunto de normas internacionales, que en virtud del reenvío antes referido, se integran a nuestra institucionalidad jurídica y constituyen un rasero para enjuiciar todas las actuaciones públicas y privadas. (Sentencia de Constitucionalidad C - 774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil).

El Alto Tribunal explicó que "*cuando una empresa se niega a iniciar conversaciones con sus sindicatos, acarrea la imposibilidad de iniciar la etapa de arreglo directo y en caso de fracasar este ciclo, los mecanismos alternativos de solución de controversias colectivas; incurriendo en una práctica antisindical y vulnerando la garantía constitucional a la negociación colectiva*". La medida hace un llamado a los empleadores para que den cumplimiento a la normatividad vigente, respecto a los aspectos sindicales y sus obligaciones para iniciar conversaciones con estos sindicatos. Para la Corte Constitucional los empleadores no deben prohibir esta acción de los sindicatos de presentar un pliego de peticiones. De manera pragmática es también recomendable escuchar e iniciar el proceso de negociación con el objeto de llegar a un acuerdo y a una convención colectiva.

Sentencia C-018/15: Según el artículo 93 de la Constitución, "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"*

estados de excepción, prevalecen en el orden interno" y que, en idéntico sentido, el artículo 53 superior señala que "los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna". Con fundamento en estos textos superiores la Corte Constitucional ha incorporado la noción de bloque de constitucionalidad que, en su acepción estricta, agrupa a un conjunto "de normas y principios que, aun cuando no aparecen en el texto constitucional, se entienden integrados a la Constitución y formalmente hacen parte de ella". En reiterada jurisprudencia, a este bloque se han adscrito algunos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y, en particular, los identificados con los números 87 y 98. En efecto, mediante las Leyes 26 y 27 de 1976 el Estado colombiano ratificó los Convenios 87 y 98 de la OIT que, respectivamente, se refieren a la libertad sindical y al derecho de negociación colectiva, lo cual le ha permitido a la Corporación sostener que estos Convenios integran la legislación interna, así como del bloque de constitucionalidad, entendido en su sentido estricto, lo que significa que "hacen parte del parámetro de control constitucional de las normas legales que regulan la materia".

Este reconocimiento de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo como integrantes del bloque de constitucionalidad en sentido estricto lo ha hecho la Corte de manera expresa. Así lo ha estimado la Corte en relación con el Convenio 87, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, poniendo de relieve que "por hallarse integrado a la Constitución, es parámetro para adelantar el juicio de constitucionalidad de preceptos legales" y lo propio cabe aseverar respecto del Convenio 98, también "integrado expresamente al bloque de constitucionalidad strictu sensu", lo cual lo erige en "parámetro de control de constitucionalidad de las normas legales", de modo que, junto con el Convenio 87, "constituyen normas principales y obligatorias dentro del ordenamiento jurídico" y "se encuentran al mismo nivel de la Constitución, por lo que sirven de referente obligatorio en la interpretación de los derechos de los trabajadores para dar plena efectividad a las libertades sindicales, la protección de los trabajadores y el derecho al trabajo".

Este es el fundamento Constitucional que permite afirmar que los **Convenios 98 - 87** - de la Organización Internacional del Trabajo forman parte del orden interno e incluso prevalecen sobre la legislación de nuestro país. Estos convenios representan una concreción normativa que singulariza la protección de la libertad sindical - negociación colectiva y que es directamente vinculante para todos los poderes públicos y para los particulares, en ese orden de ideas, no puede existir obstáculo alguno para dar inicio a la negociación colectiva, institución básica de la libertad de asociación, pues solo así es que resultan concertables, las diferencias surgidas entre las empresas y las organizaciones de trabajadores.

Cabe resaltar que no existen requisitos adicionales en la ley para sentarse a negociar, solo basta con la presentación del pliego, situación que debe ser atendida por el empleador en cumplimiento a los tiempos del Art. 433 del C.S.T., ya que su inobservancia podría acarrear sanciones de ley, como en este caso.

Conforme lo señalado, este Despacho trae a colación lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-741 de 2013, en donde señala **que existe un término obligatorio para desarrollar la primera etapa de arreglo directo**, así: "(...)El establecimiento de un término obligatorio para el desarrollo inicial de las conversaciones en la etapa de arreglo directo, constituye una medida razonable y proporcional, en cuanto se encuentra dirigida a establecer un periodo mínimo para el desarrollo de la etapa inicial de conversaciones directas sobre el pliego de peticiones presentado por los trabajadores, en aras de que se pueda buscar en un lapso de tiempo razonable un acuerdo entre las partes y, de que los demás mecanismos posibles de resolución del conflicto, bien sea la declaratoria de la huelga o la convocatoria de un tribunal de arbitramento, de carácter voluntario u obligatorio, sean mecanismos subsidiarios a los cuales se acuda una vez agotado un dicho periodo mínimo de conversaciones y negociaciones. **El periodo establecido para desarrollar la primera etapa de arreglo directo se caracteriza por ser obligatorio, esto es, que no depende de la voluntad o libre acuerdo entre las partes, en tanto que el segundo término para el**

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"*

**desarrollo de la continuación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo constituye una prórroga de carácter voluntario que se encuentra en armonía con el derecho de negociación colectiva al constituir un periodo acordado voluntariamente por las partes para el desarrollo de las conversaciones en la etapa de arreglo directo.** Negrita y Subraya fuera de Texto.

Por lo anterior y analizado el contenido del escrito de recurso, este despacho observa que la empresa incurrió en una dilación injustificada en el inicio del proceso de negociación, contraviniendo lo contemplado en el Art 433 del C.S.T., situación que fue estudiada y sancionada por el fallador de primera instancia. Este despacho observa la conformidad de los postulados normativos objeto de sanción, por lo que no hay razones suficientes para revocar la decisión tomada dentro de la Resolución No. 004668 de 28 de noviembre del 2022, en el entendido que el recurrente no logro desvirtuar con sus argumentos algún eximente de responsabilidad que lleve a concluir al despacho que su conducta no fue violatoria de la norma laboral, razón suficiente para que el despacho se mantenga en su decisión de no revocar la Resolución No. 004668 de 28 de noviembre del 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución No. 004668 de 28 de noviembre del 2022 mediante la cual se procedió a **"PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A." con Número de identificación Tributaria 890.903.858-7 representada legalmente por la señora DE LEAL VILLATE MARIA CAMILA , legalmente constituida y domiciliada en la dirección para notificaciones en la calle 25 D No. 95 A 85 portería 2 , multa de 5 salarios mínimos mensuales vigentes que equivalen cinco millones de pesos ( \$5.000.000) M/cte. correspondientes al año 2022, equivalentes a 1.315,65 UVT. , teniendo en cuenta que el valor para el año 2022 es de 30.004, **multiplicado por diez (10) días de mora, lo que arroja una sanción equivalente a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 M/Cte)** basándose esta Inspección en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo y conformes a las razones de derecho aquí contenidas, con destino al FIVICOT., de conformidad con la Circular Conjunta No. 014 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, trazaron los lineamientos para el destino de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadorés en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, señalando que las sanciones expedidas que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme antes del 1º de enero de 2020 se destinarán a favor del SENA, y las que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme después del 1º de enero de 2020, se destinarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.


**ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER** ante la Dirección Territorial Bogotá recurso de apelación contra la resolución número, No. 004668 de 28 de noviembre del 2022 mediante la cual se procedió a **"PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A." con Número de identificación Tributaria 890.903.858-7 representada legalmente por la señora DE LEAL VILLATE MARIA CAMILA , legalmente constituida y domiciliada en la dirección para notificaciones en la calle 25 D No. 95 A 85 portería 2 , multa de 5 salarios mínimos mensuales vigentes que equivalen cinco millones de pesos ( \$5.000.000) M/cte. correspondientes al año 2022, equivalentes a 1.315,65 UVT , teniendo en cuenta que

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"*

el valor para el año 2022 es de 30.004, **multiplicado por diez (10) días de mora, lo que arroja una sanción equivalente a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 M/Cte.)** basándose esta Inspección en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo y conformes a las razones de derecho aquí contenidas". por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**YADIRA FLOREZ PETRO  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC10  
D.T. BOGOTÁ D.C. – GRUPO RCC**

Proyecto: Yadira F.  
Revisó/Aprobó: Julia Amparo Ruiz Q.  
Coordinadora GRCC, conforme el numeral 2, Artículo 8 de la Res. No. 8455 del 16 de Noviembre de 2021

